

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA LA INTERMEDIACIÓN DE MEDICAMENTOS POR PARTE DE CENABAST A ALMACENES FARMACÉUTICOS Y FARMACIAS PRIVADAS.

SANTIAGO, 25 de octubre de 2019.-

M E N S A J E N° 210-367/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto modificar las funciones de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (CENABAST), a fin de permitir a dicha institución intermediar productos farmacéuticos y otros insumos a almacenes farmacéuticos y farmacias privadas, en casos específicos y excepcionales, con el propósito de reducir el costo final de los medicamentos.

I. ANTECEDENTES

El alto costo de los medicamentos es uno de los grandes problemas que afectan a los ciudadanos de nuestro país. Diversas medidas han intentado bajar el precio de los productos farmacéuticos, las que por sí solas, no han sido suficientes, por lo que es necesaria nuevas iniciativas con el fin de mejorar la accesibilidad de los medicamentos en Chile.

Es una realidad que, en Chile, el mercado de los productos farmacéuticos tiene una gran concentración, principalmente en tres grandes cadenas. Sin perjuicio de aquello, no se puede soslayar que existen cientos de farmacias de menor

tamaño que contribuyen con su esfuerzo a entregar medicamentos a la población.

Sin embargo, pese al esfuerzo de dichas farmacias, conocidas también como "farmacias de barrio" o "farmacias independientes", éstas encuentran muchas dificultades a la hora de competir con las grandes farmacias o "farmacias de cadena".

Esto se produce, principalmente, porque las grandes farmacias tienen un poder aglutinador de mercado que les permite negociar mejores precios con las droguerías y laboratorios que los abastecen. En otras palabras, al tener estas farmacias numerosos locales, pueden comprar una gran cantidad de medicamentos, lo que les permite influir en la demanda de estos, y por tanto, obtener mejores precios por parte de los vendedores primarios o secundarios de medicamentos.

Por otra parte, las farmacias pequeñas, dada su naturaleza, no tienen dicho poder para concentrar la demanda. En ese contexto, es necesario que el Estado, en su rol subsidiario, genere los mecanismos necesarios para corregir dicha situación. Esto permitirá tener un mercado más competitivo, y por tanto, mejores precios.

En otro orden de ideas, a veces, la situación de aquellas farmacias ubicadas en localidades aisladas, puede generar complejidades de abastecimiento. En efecto, en aquellas comunas donde existe solo una farmacia o almacén farmacéutico, muchas veces las dificultades logísticas hacen difíciles que éstas se encuentren abastecidas adecuadamente. Esto genera escasez, por lo tanto, un alza en los precios, lo que finalmente redundará en mayor inaccesibilidad de medicamentos. Así, el Estado, en su rol subsidiario debe propender los medios para mejorar esta situación.

Finalmente, existen situaciones de inaccesibilidad a los medicamentos, que no corresponden a los casos que se han descrito anteriormente. Así, podemos encontrar situaciones de inaccesibilidad financiera, económica, geográfica o de oportunidad. En dichas situaciones, también es necesario que el Estado pueda generar las condiciones para la provisión de medicamentos de tal forma que la población pueda acceder a ellos y así, cumplir con las garantías consagradas en los numerales 1 y 9 del artículo 19 de nuestra Constitución.

Este Gobierno ha hecho un esfuerzo para generar las condiciones que permitan una baja en el precio de los medicamentos. En ese contexto, este proyecto de ley, que permite a CENABAST intermediar productos farmacéuticos y otros insumos a almacenes farmacéuticos y farmacias privadas, va en la línea de generar una mayor accesibilidad de medicamentos a la población.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo de este proyecto de ley es claro: reducir el precio que tienen que pagar los chilenos por los medicamentos.

Esto se conseguirá modificando las facultades que tiene la Central Nacional de Abastecimiento de los Servicios de Salud. Hoy, la Central sólo puede intermediar medicamentos e insumos para las entidades que componen el Sistema Nacional de Servicios de Salud. Con este proyecto, lo que se pretende es ampliar dicha facultad a aquellos establecimientos privados facultados para el expendio de medicamentos: farmacias y almacenes farmacéuticos, en determinadas circunstancias.

Esto, en el caso de farmacias pequeñas, producirá el efecto de reducción del precio de venta de sus medicamentos, como consecuencia de un menor costo

intermedio de adquisición de los mismos por parte de dichas farmacias, estableciéndose además el precio máximo al cual se puede vender el medicamento adquirido mediante éste mecanismo.

Mismo efecto se busca generar cuando se trate de farmacias o almacenes farmacéuticos que sean únicos en una determinada comuna. Con el apoyo de CENABAST podrán tener un abastecimiento adecuado, que redundará en precios más bajos para la población.

Finalmente, se mantiene abierta la posibilidad para que CENABAST efectúe esta intermediación entre privados en otros casos de inaccesibilidad, calificados así por resolución del Ministro de Salud, firmada además por el Ministro de Hacienda. Esto, una vez más, permitirá la adecuada provisión de medicamentos, evitando alzas de precios productos de la escasez o falta de competencia.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley propone modificar el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

La modificación en cuestión consta de la incorporación de un nuevo artículo 70 bis, el cual amplía las facultades que se otorgan a CENABAST en el artículo 70, estableciendo que la Central podrá ejercer las funciones contenidas en su letra a), respecto de farmacias y almacenes farmacéuticos privados, en los casos específicos que el nuevo artículo señala, los cuales son los siguientes:

En primer lugar, se permite que CENABAST efectúe la intermediación en el caso de aquellas farmacias o almacenes farmacéuticos que sean caracterizadas como empresas de menor tamaño, según las

disposiciones de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

La segunda hipótesis, dice relación con aquellas farmacias o almacenes farmacéuticos que son los únicos de su tipo en una determinada comuna.

La última hipótesis es en otros casos de inaccesibilidad, como son las barreras económicas, financieras, geográficas o de oportunidad, que impidan la adecuada provisión de medicamentos para la población. Para la utilización de esta causal, a diferencia de las anteriores, será necesaria una resolución del Ministro de Salud, la que además será firmada por el Ministro de Hacienda. Será el Ministerio de Salud el competente, en virtud del artículo 94 del Código Sanitario, de velar por el acceso de la población a medicamentos o productos farmacéuticos de calidad, seguridad y eficacia, lo que llevará a cabo por sí mismo, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales y de los organismos que se relacionan con el Presidente de la República por su intermedio.

Una vez descritas las causales, se propone un breve procedimiento para que las farmacias o almacenes farmacéuticos puedan utilizar esta facultad de la CENABAST, lo cual será facultativo para las farmacias o almacenes farmacéuticos, por lo tanto, serán ellas quienes deban solicitar a la Central su intermediación.

La Central evaluará la concurrencia de alguna de las causales ya señaladas y sus presupuestos fácticos. En caso de ser afirmativa la evaluación, CENABAST procederá a la provisión de los productos que se trate, respetando, en todo caso, las reglas generales que la rigen, tales como la ley 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, la ley 19.880, que establece

bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, y el decreto con fuerza de ley que por este acto se modifica. Esto permitirá, además, a la CENABAST cobrar la comisión que usualmente percibe por los servicios prestados.

Con el objeto de que la intermediación de CENABAST produzca el impacto deseado, esto es, la disminución de los precios de los medicamentos o insumos médicos, se propone un límite al precio de comercialización.

Finalmente, como norma de transparencia, se establece que la Central debe publicar en su página web todas las intermediaciones que realice en virtud de este artículo.

En consecuencia, tengo el honor de someter a la consideración del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

Artículo Único.- Incorpórase el siguiente artículo 70 bis, nuevo, al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469:

"Artículo 70 bis.- La Central podrá ejercer las funciones del artículo 70 letra a) respecto de las farmacias y almacenes farmacéuticos privados, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Cuando se trate de farmacias o almacenes farmacéuticos que sean calificados como empresas de menor tamaño conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416;

b. Cuando se trate de la única farmacia o almacén farmacéutico que exista en una comuna; o

c. Cuando existan barreras económicas, financieras, geográficas o de oportunidad que impidan la adecuada provisión de medicamentos para la población y esto sea declarado así por resolución del Ministro de Salud, la que será suscrita además por el Ministro de Hacienda.

Encontrándose en alguna de las circunstancias anteriores, la farmacia o almacén farmacéutico que se trate deberá solicitar a la Central los medicamentos o dispositivos médicos que sean necesarios para el adecuado abastecimiento de la población. La Central evaluará la solicitud y, en caso de ser aprobada, procederá a la provisión del medicamento o dispositivo médico según las reglas generales. Para ello, podrá acumular la demanda a la de los establecimientos del Sistema.

La Central determinará, en el acto de la venta a la farmacia o almacén farmacéutico, el precio máximo de venta al público que podrá cobrar la farmacia o almacén farmacéutico respecto del medicamento adquirido mediante el mecanismo establecido en el presente artículo.

Todas las ventas que efectúe la Central en virtud de este artículo deberán ser publicadas en su sitio web institucional.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

JAIME MAÑALICH MUXI
Ministro de Salud